



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara. (2019062176)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara tiene por objeto flexibilizar las condiciones establecidas para las obras en edificios, construcciones e instalaciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación en el término municipal de Valencia de Alcántara. Para ello, se modifica el artículo 81 "Obras en edificios fuera de ordenación" del Capítulo III "Obras en Edificios" del Título II "Condiciones generales de edificación y uso del suelo".

Texto modificado. Artículo 81 "Obras en edificios fuera de ordenación".

1. De acuerdo con lo determinado en la Ley del Suelo, los edificios, construcciones e instalaciones erigidos con anterioridad al Plan que resultasen disconformes con el mismo, serán declarados en situación de fuera de ordenación. Atendiendo a la LSOTEX, se establece la siguiente distinción para los mismos:



Fuera de ordenación total. Se encontrarán en esta situación aquellos en los que la incompatibilidad con la ordenación de las presentes NNSS sea total. Se entiende que esta incompatibilidad es total en los casos en los que no puedan llegar a cumplir los parámetros establecidos en las Normas Subsidiarias y/o en otras normativas de obligado cumplimiento (sectorial...). En todo caso, se consideran totalmente incompatibles las instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional público e impidan la efectividad de su destino.

En estos casos sólo se podrán autorizar obras de mera conservación, así como aquellas que determine la ley del suelo.

Fuera de ordenación parcial. Se encontrarán en esta situación aquellos en los que la incompatibilidad con las presentes NNSS sea parcial. Se encuentran en esta situación aquellos que puedan llegar a cumplir con los parámetros y/o exigencias establecidas en las Normas Subsidiarias y/o en otras normativas de obligado cumplimiento con dichas obras.

En estos casos se podrán autorizar obras de conservación y de reforma o de mejora, así como aquellas que pueda considerar la ley del suelo, y conforme a sus determinaciones.

2. Son obras de conservación aquellas necesarias para mantener el edificio, construcción o instalación en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.
3. Son obras de reforma o mejora permitidas en estos casos:
  - Aquellas obras que tengan por objeto adaptar la edificación a las condiciones normativas exigibles.
  - Aquellas obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, o que reparen elementos de la misma, sin afectar a elementos estructurales, que sean necesarios para adaptarlas a condiciones de utilización, accesibilidad o habitabilidad que permitan su uso.
  - Obras de consolidación del edificio cuando su expropiación o derribo no se halle previsto dentro del plazo legalmente exigido. Son obras de consolidación aquellas dirigidas a la recuperación, refuerzo o reparación de las estructuras existentes con posible sustitución parcial de estas para asegurar la estabilidad del edificio, sin alterar las características esenciales del mismo.

Estas obras permitidas en ningún caso podrán suponer un aumento de su edificabilidad, excepto en aquellas obras de reforma o mejora encaminadas a adaptar la edificación a las determinaciones exigibles, ni la legalización de las existentes instalaciones, construcciones y edificaciones.



En el caso concreto de aquellas obras de reforma o mejora en las que para adaptar la edificación a las determinaciones de legislación exigible resultara necesario un incremento de la edificabilidad, en ningún caso se podrá superar la edificabilidad, ocupación, altura y/o número de plantas máximas permitidas atendiendo a lo establecido en las presentes NNSS y/o normativa sectorial.

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de marzo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Ayuntamiento de Herrera de Alcántara	-
Ayuntamiento de Santiago de Alcántara	-
Ayuntamiento de Membrío	-
Ayuntamiento de Salorino	-
Ayuntamiento de La Codosera	-
Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara	-
Ayuntamiento de Albuquerque	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-



### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual N.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara tiene por objeto flexibilizar las condiciones establecidas para las obras en edificios, construcciones e instalaciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación en el término municipal de Valencia de Alcántara.

La modificación puntual afecta a terrenos que se encuentran incluidos en los siguientes espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA/ZEC "Sierra San Pedro", ZEPA "Río Tajo Internacional y Riberos", ZEPA "Nacimiento del Río Gevora", ZEC "Rivera de Aurela", ZEC "Rivera de Membrío", ZEC "Cedillo y Río Tajo Internacional" y ZEC "Río Gévora Alto". También afecta a superficies incluidas dentro de otras áreas protegidas de Extremadura, en particular al Parque Natural del "Tajo Internacional", ZIR "Sierra de San Pedro", Parque Internacional "Tajo-Tejo" y Reserva de la Biosfera Transfronteriza "Tajo-Tejo Internacional".

No existe afección sobre el planeamiento territorial, al no existir instrumentos de ordenación territorial en vigor. Actualmente se encuentra en fase de redacción el Plan Territorial Sierra de San Pedro, que incluye el término municipal dentro de su ámbito de afección, habiéndose producido el acuerdo de formulación del mismo el 19 de febrero de 2019.

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, a superficies incluidas dentro de otras áreas protegidas de Extremadura, y a hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE), o a especies del anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE) y del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura-CREAEX- (Decreto 37/2001, de 6 de marzo). No obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la modificación puntual no es susceptible de afectar de forma apreciable a lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni a otras áreas protegidas de Extremadura.



En el término municipal existen zonas con valores ambientales que se localizan en áreas protegidas reguladas por la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, las cuales cuentan con Planes Rectores de Uso y Gestión, concretamente el Parque Natural del "Tajo Internacional" y la ZIR "Sierra de San Pedro", los cuales prevalecen sobre la normativa urbanística.

La presente modificación puntual no realiza ningún tipo de reclasificación de suelos ni la inclusión de ningún nuevo uso autorizable en las diferentes categorías de suelo del término municipal de Valencia de Alcántara. Aunque el ámbito de actuación de la modificación es amplio, únicamente conlleva la modificación de algunas condiciones establecidas para las obras en edificios, construcciones e instalaciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación en el término municipal de Valencia de Alcántara. Principalmente, se establecen las obras de conservación, de reforma y mejora permitidas, por lo que no es previsible que se generen efectos ambientales significativos.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa favorablemente la actividad desde su aspecto forestal, indicando que cualquier actuación contemplada en las obras deberá estar de acuerdo con lo estipulado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

No se prevén efectos ambientales significativos sobre la ictiofauna.

El término municipal de Valencia de Alcántara se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Sierra de San Pedro. Por otro lado dicho municipio cuenta con el Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con resolución de renovación con fecha 8 de noviembre de 2018.

La modificación puntual no afecta a terrenos ubicados sobre bienes especiales adquiridos al amparo de las normas de colonización y desarrollo agrario, ni afectar a actuaciones en materia de regadíos o concentración parcelaria, reguladas respectivamente en los Títulos II, IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera favorable por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonio u a otros de interés.

La modificación puntual de forma general teniendo en cuenta todos sus objetivos puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de



aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, olores... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Ordenación del Territorio, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- La modificación puntual deberá tener en cuenta los Planes de Recuperación, Planes de Conservación, Planes de Conservación del Hábitat y Planes de Manejo de las especies protegidas presentes en el término municipal, indicados en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.
- Precisarán de Informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación planteada e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). El promotor del proyecto/actuación deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Medio Ambiente emita el correspondiente Informe de Afección. La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece, entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.
- En las zonas incluidas dentro de los límites de los espacios naturales Parque Natural del "Tajo Internacional" y la ZIR "Sierra de San Pedro", se tendrá en cuenta lo dispuesto en



sus respectivos PORN y PRUG (especialmente las determinaciones recogidas en la Normativa General de Uso de estos documentos), y en particular:

- Apartado 1.2 de la Sección II: Normativa General de Uso del PRUG de la ZIR "Sierra San Pedro", relativo a "Usos del Suelo y regulación urbanística" (Orden de 2 de octubre de 2009).
  - Apartado 13 del PRUG del Parque Natural del "Tajo Internacional", relativo a infraestructuras, construcciones e instalaciones (Orden 25 de marzo de 2015).
  - Los artículos 21, 32, 50 y 51 del PORN del Parque Natural del "Tajo Internacional", relativos a paisaje, urbanismo, edificaciones y usos constructivos excepcionales (Decreto 208/2014, de 2 de septiembre).
- Las obras de viviendas y otras construcciones localizadas dentro de los límites de las áreas incluidas dentro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura (Espacios Naturales Protegidos y Lugares de la Red Natura 2000) se deberán llevar a cabo atendiendo a las siguientes consideraciones:
- Las construcciones localizadas dentro de los límites de estos espacios deberán responder en su diseño y composición a las características predominantes del medio rural, utilizando materiales acordes al entorno, colores y texturas de tipología rústica y tradicional en la zona. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará el uso de materiales reflectantes en cubierta o paramentos exteriores u otros elementos de afección paisajística. La carpintería se recomienda en madera o en su defecto se realizará con acabados que imiten a esta y los acabados exteriores se realizarán con tonos y colores que no destaquen en el entorno, recomendándose colores verdes, ocre, terrosos (nunca rojo) o acordes con los típicos de la arquitectura rural tradicional de la zona.
- Para minimizar el riesgo de incendios forestales en viviendas y edificaciones aisladas deberán establecerse las medidas preventivas incluidas en las Medidas de autoprotección (Orden de 18 de octubre de 2017, se establecen las medidas de autoprotección o autodefensa frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención, sin perjuicio de su normativa de aplicación) y las incluidas en las Memorias técnicas de prevención (Orden de 24 de octubre de 2016, que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas, infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas). Se trata básicamente de reducir o eliminar la vegetación inflamable en el entorno de las instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aisladas y fuera de la franja periurbana.
- Se considera importante el cumplimiento de la normativa en materia de aguas, especialmente en lo referente a la ubicación de edificaciones, construcciones e instalaciones





en la zona de flujo preferente, en zonas inundables, en zonas de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía.

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afección a los valores ambientales arriba referenciados.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente considera que no es previsible que la modificación puntual N.º 38 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía



judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 30 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

